

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89005 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto ordena oficiar	20/11/2023		
41001 2020 41 89005 00826	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	LESNY YULIETONATRA TIQUE	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 2020 41 89005 00833	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	HERNAN DARIO JIMENEZ TRUJILLO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota remanente	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00157	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	HAIBER RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00229	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	YORNEL AVILES PEREZ	Auto aprueba liquidación	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00369	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS HERNANDO LOZADA ARENALES	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00371	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JHON JAIRO RAMOS ARAUJO	Auto aprueba liquidación	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00483	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	MAGDA JOHANA GONZALEZ CALDERON	Auto declara ilegalidad de providencia	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00488	Ejecutivo Singular	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto de Trámite SE RESUELVE SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00521	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	LUZ MARINA TRUJILLO G.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00549	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	GLORIA ELSA CADENA PALECHOR	Auto aprueba liquidación de costas	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00552	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA ROCIO CASTRO PEREZ	Auto requiere	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00686	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00805	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BRASCOBI BASTIDAS CABRERA	Auto resuelve Solicitud niega pago de títulos	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 00840	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto reconoce personería	20/11/2023		
41001 2021 41 89005 01052	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIA TOVAR QUINTERO	Auto aprueba liquidación	20/11/2023		
41001 2022 41 89005 00002	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ANDRES LIZARAZO PAREDES	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud	20/11/2023		
41001 2022 41 89005 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWIN YAMIT BARRAGAN REAL	Auto aprueba liquidación	20/11/2023		
41001 2022 41 89005 00273	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ESPER ANDRADE REYES	Auto aprueba liquidación	20/11/2023		
41001 2022 41 89005 00407	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ASMET SALUD EPS SAS	Auto 440 CGP	20/11/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA
DEMANDADA: LUIS EDUARDO MENDOZA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00821-00

Revisada la solicitud remitida por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicita oficiar al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS para que realice la conversión de títulos judiciales descontados al aquí demandado, señor LUIS EDUARDO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.925, poniéndolos a disposición de este Despacho. Al ser procedente, esta Agencia Judicial,

RESUELVE. –

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, para que proceda a la conversión y disposición de este Despacho, de los títulos judiciales descontados a LUIS EDUARDO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.925 y que por error fueron consignados a ese despacho judicial.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADOS: HERNAN DARIO JIMENEZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00833-00

En atención al oficio No. 1135 del 28 de junio de 2023, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ordena "Decretó el embargo del remanente de los dineros que llegare a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, y el producto del remanente objeto de remate, dentro del proceso de EJECUTIVO que adelanta la señora Finanzas y Avals Finalval S.A.S. en contra de la aquí demandado(a) Hernán Darío Jiménez Trujillo, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.254.212", sería del caso proceder, si no fuera porque dentro del proceso de la referencia no existen embargos efectivos de bienes y/o dineros de propiedad de ésta. En consecuencia, **NO SE TOMA NOTA** del remanente solicitado. Por secretaria líbrese el oficio comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YORNEL AVILES PEREZ
Radicación: 4100141008900520210022900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JHON JAIR RAMOS ARAUJO
Radicación: 4100141008900520210037100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>21 de noviembre de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>049</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
DEMANDADA:	MAGDA JOHANA GONZALEZ CALDERON
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2021-00483-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, el 17 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago ordenándose la notificación a la demandada.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, la demandada fue emplazada, como quiera que la notificación fue devuelta por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO" y una vez vencido el término, se le designó *Curador Ad Litem*, con auto del 27 de abril de 2023, a quien se le requirió con proveído del 7 de julio de la misma anualidad.

El 01 de agosto de 2023, la designada acepta el cargo.

El 04 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico daniela-rivera-garcia@hotmail.com, este despacho remite link de expediente a la curadora, en el cual se le advierte que a partir del segundo día del recibo de dicho correo empezará la contabilización¹ de términos para que ejerza el derecho de defensa; término que feneció el 20 de septiembre de 2023.

¹ Ley 2213 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 26 de septiembre de 2023, es decir, extemporáneamente, la curadora remite contestación de la demanda proponiendo excepciones a las cuales, por error involuntario, el 5 de octubre se registró en el Siglo XXI, el traslado a la parte demandante.

Así las cosas, se advierte que al no haber sido contestada la demanda dentro del término legal, no era procedente dar traslado a las excepciones, siendo así necesario, dejar sin efecto dicha actuación y todas las actuaciones que de ella se derivan.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de excepciones registrado el 05 de octubre de 2023 y todas las actuaciones que de ella se derivan, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese las diligencias al despacho.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
DEMANDADO : HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00488-00

Se encarga el despacho de resolver la solicitud de la parte demandante consistente en que esta agencia declare la pérdida de competencia porque a su juicio ha transcurrido más de un año sin que se hubiere dictado sentencia; que la morosidad en el trámite del proceso ha sido por parte del juzgado y repara el hecho de la prueba solicitada por el demandado.

Para resolver es importante remitirnos a lo establecido por el artículo 121 del C.G.P.:

"DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".

De la norma transcrita se colige que ésta establece un término perentorio que le otorga al juzgador un lapso temporal claro y preciso, en el que debe proferir fallo de fondo, so pena de perder competencia automática para conocer del asunto; se trata de una causal de pérdida de competencia fundada en el trascurso del tiempo.

No obstante, es importante tener en cuenta que el legislador dejó de lado algunas situaciones en las que la aplicación de la sanción por vencimiento del término consagrado en la referida norma, no sólo se hace difícil, sino que, incluso, puede resultar contraria a su misma finalidad y en ese sentido, la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341 de 2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del C.P.G., atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo:

(...) es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala)¹.

El anterior pronunciamiento ha sido reiterado por la misma Corporación, cuando señaló:

"En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama Judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario; posición que se ha plasmado en las sentencias STL4389-2019 y STL4434-2019, y que dista del criterio de la Sala de Casación Civil de esta

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral STL6505-2019, Radicación no 83747 del 22 de mayo de 2019



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

*Corporación, en el sentido que para dicha homóloga, los términos de que trata la norma en cita, son puramente objetivos"*².

En hilo de lo expuesto, se debe dejar claridad que en el presente proceso no ha existido morosidad atribuible a este operador judicial, pues el decurso del proceso ha tenido un sinnúmero de circunstancias que han impedido dictar sentencia conforme al rigor de la norma antes señala.

En efecto, la demanda fue radicada el **1 de junio de 2021**, inadmitida con providencia del **10 de junio de 2021**.

Luego de ser subsanada, se libró mandamiento ejecutivo el **28 de junio de 2021** y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El **9 de julio de 2021**, el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de pago conforme a la constancia secretarial del 26 de julio de 2021 y presentó recurso de reposición el cual se resolvió el 19 de agosto de 2021, no revocando el mandamiento.

El demandado contesta la demanda y propone excepciones de las cuales se corrió traslado a la demandante el **21 de octubre de 2021**, venciendo en silencio el término para descubrirlas, como quedó consignado en la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021.

El **5 de noviembre de 2021**, la parte demandante descubre las excepciones y designa apoderado. Por auto del 2 de diciembre de 2021, se decretan pruebas y se fija fecha para audiencia única y no se reconoció personería al apoderado del extremo activo, por no allegar el correspondiente poder.

Mediante auto del **21 de abril de 2022**, se efectuó control de legalidad porque la parte demandante descubrió las excepciones propuestas por el demandado, solicitando pruebas sin que las mismas fueran tenidas en cuenta en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el cual decretó pruebas y fijó el 22 de abril de 2022 como fecha para la celebración de Audiencia Única.

Según providencia del **9 de junio de 2022**, se decretaron pruebas, entre ellas, la PERICIAL solicitada por la parte demandada en consecuencia, se ordena oficiar al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística a efectos de establecer si el documento aportado como prueba de la ejecución es original y si la firma del ejecutado es firma y huella en tinta original. Para tal efecto, se **REQUIERE a la demandante** para que allegue el original del Contrato de Transacción, para lo cual se le concede un término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Contra la providencia indicada en el párrafo anterior, el demandado propuso recurso de reposición, resuelto desfavorablemente con providencia adiada **28 de julio de 2022**.

Con auto del **8 de septiembre de 2022**, se reconoce personería al apoderado de la parte demandante.

Una vez resuelto el recurso propuesto contra el decreto de pruebas, este despacho profiere providencia del **13 de octubre de 2022**, por medio del cual citó al señor HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ, para el día 21 de octubre 2022 a las 9:00 a.m. en el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL, y se requirió al demandado para que lleve a la diligencia de toma de muestras documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral STL5881-2019 Radicación no 84159 del 08 de mayo de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Frente a la anterior providencia, el **27 de octubre de 2022**, el demandado presentó recurso de reposición Teniendo en cuenta que evidentemente lo que se pretende con la solicitud y decreto de la prueba, es establecer si el documento que se aporta como base de la ejecución (contrato de transacción) es original o no, no obstante, en el auto recurrido se indicó que se remitiría el contrato de transacción) escaneado, pues no será posible que el laboratorio establezca si es original o no el documento que se presenta como prueba base de ejecución.

Mediante auto del **26 de octubre de 2022**, se citó al demandado para el día 03 de noviembre 2022 a las 9:00 a.m. en el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL, para que lleve a la diligencia de toma de muestras documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

El **15 de noviembre de 2022**, se recibe original del contrato de transacción base de ejecución.

Con proveído del **21 de noviembre de 2022**, se resolvió la solicitud del demandado de remitir el contrato de transacción en original, aclarándole que, para la diligencia de toma de muestras, no es menester remitir previamente el contrato de transacción base de ejecución, el cual, por cierto, ya está en custodia de este despacho, como se registró en el sistema de gestión SIGLO XXI en la constancia secretarial del 15 de noviembre de 2022.

El **7 de diciembre de 2022**, se requirió al demandado para que, dentro de los siguientes 10 días, allegue al despacho documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, lo cual allegó el **13 de enero de 2023**.

El **27 de febrero de 2023**, se reciben del Perito en documentología y Grafología Forense del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística, muestras manuscriturales realizadas el día 03 de noviembre de 2022 y con oficio de la fecha se anexa contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2021 en original, en un folio, con la firma del demandado, ubicado en el respaldo del folio 1 en la parte central izquierda en segundo orden, informes de toma de muestras hechas por el Laboratorio documentología y dactiloscopia de la Policía Nacional, el día 03 de noviembre de 2022 en un sobre de manila sellado, y documentos que contienen la firma del demandado que consta en 11 folios.

La demandante solicita impulso del proceso y se le resuelve mediante auto del **9 de marzo de 2023**, se le informó que ya fue remitido oficio con las muestras gráficas y documentos necesarios para la elaboración de la prueba grafológica oportunamente decretada, al LABORATORIO DE CRIMINALISTICA DE LA POLICIA NACIONAL. Asimismo, se hace claridad que, una vez llegadas las resultas de dicha prueba, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia única.

Con auto del **21 de julio de 2023**, se resolvió solicitud de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes de los bienes embargados de la demandada EUGENIA ELIZABETH MEHECHA TOVAR, proveniente del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, la cual se resolvió negativa por cuanto la citada es parte dentro del presente proceso, pero funge como parte demandante.

Con providencia del **8 de septiembre de 2023**, este despacho niega la PETICIÓN DE SECUESTRO presentada por la demandante, por cuanto no se allega la constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomando nota de la medida cautelar de embargo y se ordena REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue la constancia del registro de la medida cautelar de embargo. A la fecha no ha llegado el correspondiente certificado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Con auto del **11 de octubre de 2023**, se decreta el embargo y retención del crédito que tiene la señora ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR, como demandante en el presente proceso ejecutivo.

El **17 de octubre de 2023**, se hace entrega personal a funcionario del LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL, una vez recaudadas todas las pruebas decretadas para que se efectúe análisis pericial ordenado por este despacho.

A la fecha se está a la espera del resultado que arroje el referido dictamen pericial para citar a audiencia Única que defina el presente proceso.

Como puede colegirse, el despacho ha actuado con diligencia y sin parcialidad alguna, resolviendo las peticiones que se han solicitado tanto por las partes como por otros despachos judiciales, no obstante, se han recibido innumerables peticiones por parte de la demandante solicitando impulso del proceso, afirmando que este juzgado no ha atendido sus peticiones y solamente se ha tramitado lo solicitado por el demandado, lo cual no corresponde a la verdad, tal como se evidencia con la relación cronológica indicada en precedencia.

Ahora bien, la razón para no haber dictado sentencia en este proceso a todas luces es clara: la misma estriba en que existe una prueba solicitada por el demandado que fue decretada por el juzgado, y cuyas resultas están pendientes de ser recibidas, lo cual ha impedido darle estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 de nuestro Catálogo Procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra pertinente traer a colación lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019, con ponencia del M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

“Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)"

En síntesis, no todo incumplimiento de los términos puede tomarse per se, como una transgresión a las garantías procesales, pues es preciso analizar cada caso específico, y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo, lo que dicho en otras palabras, significa que lo dispuesto por el artículo 121 tantas veces citado, no es automática, pues en el presente caso concurrieron factores que han contribuido a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador, no por capricho, sino que a falta de una prueba decretada en debida forma, no es posible dar estricto cumplimiento a los términos en la norma establecidos, pues de hacerlo, sería vulnerar garantías constitucionales.

En efecto, conforme a lo anterior, la pérdida de competencia peticionada en este asunto no tiene vocación de prosperidad, como quiera que se está a la espera del resultado que arroje el referido dictamen pericial para citar a audiencia Única que defina el presente proceso y si aceptáramos en gracia de discusión que debe dictarse auto de seguir adelante con la ejecución o celebrar audiencia única se estarían vulnerando derechos de una de las partes por ausencia de una prueba decretada y pendiente de su resultado.

Por último, con todo lo dicho, resulta imperioso disponer la prórroga del término tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, advirtiendo la ostensible y excepcional circunstancia que se presentó.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia peticionada por la demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la prórroga del término del artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADAS: LUZ MARINA TRUJILLO GOMEZ
LISETH GARCIA MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00521-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendado el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación por aviso de la parte demandada, **LUZ MARINA TRUJILLO GOMEZ y LISETH GARCIA MURCIA**

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/M.E..-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DANIEL PEREZ LOSADA
Demandado: GLORIA ELSA CADENA PALECHOR
Radicación: 4100141008900520210054900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CLAUDIA ROCIO CASTRO PEREZ
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00552-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** a la DESARROLLO EMPRESARIAL y MARKETING VS SAS, para que informe sobre la orden emitida en el oficio No. 001229 del 20 de mayo de 2023 en lo concerniente al “EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la parte demandada CLAUDIA ROCIO CASTRO PEREZ como empleada de DESARROLLO EMPRESARIAL Y MARKETING VS SAS NIT 901455548.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso”.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00686-00

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit. 899.999.284-4 incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **26 de agosto de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, se notificó conforme a los preceptos de los **art. 291 y 292 del C.G.P.**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.769, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : BRASCOBI BASTIDAS CABRERA
RADICADO : 41001-41-89-005-2021-00805-00

En atención al escrito que eleva la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a negar lo peticionado, en razón a que no tiene títulos pendientes de pago:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	111753332	Nombre	BRASCOBI BASTIDAS CABRERA	
			Número de Títulos			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001057971	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	25/03/2023	\$ 188.479,00
439050001060959	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	25/03/2023	\$ 188.479,00
439050001064330	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2022	25/03/2023	\$ 207.480,00
439050001066365	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2022	25/03/2023	\$ 229.880,00
439050001069207	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2022	25/03/2023	\$ 229.880,00
439050001072187	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2022	25/03/2023	\$ 229.880,00
439050001075063	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	25/03/2023	\$ 229.880,00
439050001077793	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2022	25/03/2023	\$ 229.880,00
439050001081563	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	25/03/2023	\$ 229.880,00
439050001084609	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	25/03/2023	\$ 169.927,00
439050001087538	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	29/09/2022	31/03/2023	\$ 248.180,00
439050001091213	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	17/04/2023	\$ 248.180,00
439050001093289	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	17/04/2023	\$ 248.180,00
439050001096927	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	17/04/2023	\$ 248.180,00
439050001100801	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2023	17/04/2023	\$ 287.884,00
439050001102893	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	17/04/2023	\$ 287.884,00
439050001105959	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2023	07/06/2023	\$ 185.466,00
439050001105960	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2023	07/06/2023	\$ 62.714,00
439050001106343	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2023	07/06/2023	\$ 287.884,00
439050001108042	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2023	07/06/2023	\$ 287.884,00
Total Valor						\$ 4.526.081,00

en consecuencia,

RESUELVE.-

PRIMERO: NEGAR el pago de títulos, de conformidad a la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: FELICINDA DURAN SERRATO
RADICADO: 41-001-40-03-008-2021-00840-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional por medio del cual la ejecutante otorga poder para su representación, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.543.119, portadora de la Tarjeta Profesional No. 411.644 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LILIA TOVAR QUINTERO
Radicación: 41001410089005202100105200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>21 de noviembre de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>049</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: ANDRES LIZARAZO PAREDES
RADICACION: 41001-41-89-005-2022-00002-00

Al Despacho se encuentra petición elevada por la parte actora a través de la que solicita que se OFICIE a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GIRÓN, con el fin de que se pronuncie respecto a los vehículos automotores que posea el aquí demandado, ANDRES LIZARAZO PAREDES.

Al respecto, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho que dichas labores se salen de la órbita de su competencia, dado que no corresponden con diligencias propias del proceso judicial que nos reúne, teniendo en cuenta que lo que se pretende es una carga de la parte interesada. Ahora bien, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, refiere:

“Abstener de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

De esta forma, el Despacho avizora que la petición aquí realizada se torna completamente improcedente, máxime cuando no se demostró una mínima diligencia, respecto de la realización de diligencias tendientes a la consecución de la información, lo que conlleva a **NEGAR** la petición de la parte ejecutante.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EDWIN YAMIT BARRAGAN REAL
Radicación: 4100141008900520220015500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: ESPER ANDRADE REYES
Radicación: 4100141008900520220027300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>21 de noviembre de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>049</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00407-00

El **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, identificado con Nit. 891.180.268-0 incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ASMET SALUD EPS SAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **30 de octubre de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó conforme a los preceptos de la **Ley 2213 de 2022**, quien presentó recurso contra el mandamiento ejecutivo de pago y contra el auto que decretó medidas cautelares, no obstante, se presentaron de forma extemporánea, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede, calendarada 10 de noviembre de 2023.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

De otro lado, observado el poder que reposa en el expediente, se reconocerá personería a la abogada designada para que represente a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ASMET SALUD EPS SAS**, identificado con NIT No. 900.935.126-7, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ACEVEDO GARCIA**, identificado con la C.C. No. 66.982.853, portadora de la T.P. N° 97.866 del C.S. de la J., a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.860.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA